



FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

APUNTES CONSTITUCIONALES N° 16

***Por qué el borrador de la Convención
es un peligro para las universidades
y sus estudiantes***

Por José Ignacio Palma

28 de julio de 2022

Mucho se ha hablado sobre cómo el borrador de la Convención Constitucional representaría para los chilenos por la manera en que están consagradas materias como la salud, las pensiones o la vivienda. Sin embargo, no tanto se ha dicho sobre los defectos del texto en lo que refiere al derecho a la educación, y concretamente de los peligros que traería para las universidades y sus alumnos.

A continuación, se presentan argumentos por los cuales los estudiantes universitarios deberían considerar la aprobación del borrador como una amenaza para ellos y sus universidades.

I. GRAVES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

A diferencia de la constitución actual, que reconoce explícitamente como parte de la libertad de enseñanza el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, el artículo 41 del borrador elaborado por la Convención Constitucional se limita simplemente a decir que *“La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla”*. De esta manera, se vacía de totalmente de contenido a esta libertad, lo que denota la poca importancia que la Convención le asignó a su reconocimiento.

Esta falta de consideración por la libertad de enseñanza queda además en evidencia con el hecho de que muchas de las indicaciones que estaban destinadas a protegerla con mayor intensidad, fueron rechazadas. Enmiendas como *“Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación”* o *“Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios”*, fueron presentadas por miembros de Vamos por Chile. No obstante, las facciones izquierdistas de la Convención, en un evidente desprecio por los proyectos educativos distintos a los del Estado, optaron por rechazarlas.

Sin embargo, lo más problemático en materia de libertad de enseñanza son las limitaciones que se establecen a la posibilidad de fundar proyectos educativos de manera realmente libre. El artículo 41 del borrador establece que *“Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación”*. Esto significa que los profesores universitarios solo podrán enseñar ateniéndose a los *“fines y principios”* de la educación definidos en el artículo 35 del borrador, dentro de los cuales se encuentra el enfoque de género y la interculturalidad. Esto es sumamente grave porque es a través de la docencia que la misión de un determinado proyecto educativo se manifiesta en la práctica. Limitar la libertad de cátedra de los profesores es, indirectamente, limitar la libertad de enseñanza. Como consecuencia, las universidades que sean contrarias a la ideología de género o propaguen una determinada visión cultural -como ocurre con las universidades confesionales, por ejemplo-, no podrán desplegar sus proyectos educativos en su plenitud, por cuanto se encuentran fuera del marco de los fines y principios de la educación definidos por la Convención Constitucional.

II. GRATUIDAD PARA LAS INSTITUCIONES, NO PARA LOS ESTUDIANTES

Un segundo problema para los estudiantes universitarios y las instituciones a las que asisten dice relación con la consagración constitucional de la gratuidad. Aunque se trata de una política pública que ya existe, y de la cual se benefician miles de estudiantes, la manera en que está consagrada en el borrador podría generar cambios profundos en su funcionamiento, afectando directamente a los estudiantes.

Cuando se produjo la discusión sobre la política de gratuidad en la educación superior durante el segundo Gobierno de Michelle Bachelet, uno de los asuntos que generó mayor polémica era si el beneficio iría dirigido a las universidades definidas por el Estado o, en contraste, dirigido al estudiante, para que este pudiera elegir en qué institución ocuparlo. En un principio, el Gobierno impulsó un proyecto que consideraba un beneficio solo para las universidades estatales y las que formaban parte del Consejo de Rectores (CRUCH). Sin embargo, varios parlamentarios, organizaciones de la sociedad civil e instituciones de educación superior ejercieron presión para cambiar esta medida, argumentando que la gratuidad debía ser un beneficio para aquellos alumnos que realmente lo necesitan, independiente de la universidad que eligieran. Finalmente, esta arremetida tuvo éxito, y hoy la gratuidad es un derecho adquirido del alumno, quien puede disponer de él en aquel proyecto educativo que mejor se ajuste a sus preferencias académicas y valóricas, con la única limitación de que la institución elegida se encuentre acreditada.

El borrador de la Convención, en cambio, señala en su artículo 37 inciso 6° que *“Los estudios de educación superior conducentes a títulos y grados académicos iniciales serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley”*. De este modo, la gratuidad quedaría consagrada constitucionalmente como un beneficio dirigido a las instituciones y no a los estudiantes. Esto abre la puerta a que el Estado puede definir arbitrariamente cuáles serán las universidades que recibirán gratuidad, sin considerar la preferencia de los alumnos por un determinado proyecto educativo u otro. Lo anterior se agrava si se considera que las universidades estatales recibirán el beneficio a como dé lugar, sin considerar su calidad. Así, muchos estudiantes podrían verse obligados a elegir las universidades del Estado en vez de una institución privada de mejor calidad.

Además, la gratuidad quedaría consagrada como un beneficio universal para las instituciones que el Estado designe, pues no se señala que será recibida solo por aquellos estudiantes que realmente lo necesiten. Esto generará una sobrecarga en las arcas del Estado, pues se verá obligado constitucionalmente a financiar la educación de miles de estudiantes, sin considerar sus condiciones económicas. Peor aún, en caso de no poder cumplir, el Estado deberá enfrentarse a acciones constitucionales en su contra por no respetar un derecho garantizado por la constitución.



Foto: m.elmostrador.cl

III. COGOBIERNO UNIVERSITARIO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE

El cogobierno universitario implica que los distintos estamentos de una institución formen parte de la dirección de ella. Esto quedó consagrado en el borrador de la Convención en su artículo 42:

“Quienes integran las comunidades educativas tienen derecho a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, la implementación y la evaluación de la política educacional local y nacional. La ley especificará las condiciones, los órganos y los procedimientos que aseguren su participación vinculante”.

Que académicos, estudiantes y trabajadores participen del gobierno de las universidades es una causa levantada por grupos radicales al interior de estas instituciones desde mediados del siglo pasado en nuestro país. Aunque a primera vista puede parecer como algo atractivo, la verdad es que el cogobierno

de las instituciones educativas representa un peligro para las universidades.

El mecanismo preferido por la izquierda radical para dismantelar proyectos educativos y homogeneizarlos es implementar la democracia como método de toma de decisiones al interior de las instituciones de enseñanza. Si una mayoría de los estudiantes, por ejemplo, decidiese cambiar el proyecto educativo que funda e identifica a la institución de la que forman parte, podría llegar a hacerlo. Así, todos los estudiantes que eligieron dicha institución por su misión y características particulares se verían afectados.

Instituciones educativas confesionales, por ejemplo, verían sometida la integridad de su proyecto educativo a mayorías circunstanciales, afectando así a todos los estudiantes que eligieron dicho proyecto como el indicado para formarse, tanto por su calidad académico como por los principios y valores que este promueve.



Foto: es.m.wikipedia.org

Pero no solamente los estudiantes se verían afectadas, sino también las organizaciones que fundan instituciones de educación superior con una perspectiva particular. Aquella institución que fue construida para enseñar y transmitir determinados valores podría verse torcida por los vaivenes la contingencia.

Un segundo problema lo constituye la participación de personas que aún se encuentran en proceso de formación en las decisiones de la comunidad educativa. Aunque no cabe duda de que la opinión de los estudiantes, expresada a través de mecanismos de representación como lo son los centros de alumnos, es sumamente importante y debe ser escuchada, resulta desconcertante que se les atribuya la madurez suficiente como para tomar decisiones que digan relación con el gobierno de su establecimiento edu-

cativo. Para hacerse una idea, las decisiones académicas de la universidad consideran cuestiones como la definición de las mallas o la contratación de académicos. Nuevamente, los estudiantes tienen mucho que decir al respecto y deben poder participar con derecho a voz, pero tener un poder equivalente a la del estamento académico constituye un salto cualitativo desmedido.

A lo anterior debe sumarse que es el estamento representado por la rectoría y el personal académico es el que se conserva dentro de la universidad con mayor estabilidad a través del tiempo. Ello les permite que su visión respecto al gobierno de la comunidad universitaria supere las particularidades de la contingencia y sean capaces de sostener la misión educativa de la institución a través de las generaciones.

IV. PRIORIDAD PARA UNIVERSIDADES NO POR SU CALIDAD, SINO POR SU PROPIEDAD

Otro de los problemas del borrador de la Convención es su claro sesgo en favor de las universidades estatales. Si bien es cierto es importante la existencia de la educación pública, en un contexto en que las instituciones privadas no pueden dar solución de manera completa a las necesidades educacionales, también es fundamental que el Estado entienda que la prioridad es proveer de educación de calidad. La calidad, como es evidente, no viene dada por la propiedad de la institución educativa. Dicho de otra manera, no porque una universidad sea estatal o privada, necesariamente será de mejor calidad.

A pesar de lo anterior, la Convención Constitucional ha decidido darle prioridad a la creación de nuevas universidades estatales. Esto queda claro en el artículo 35 inciso 7°:

“La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado, para lo cual articulará, gestionará y financiará un Sistema de Educación Pública de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas”.

También el artículo 37 inciso 4° se refiere a esta materia:

“En cada región existirá, al menos, una universidad estatal y una institución de formación técnico profesional de nivel superior estatal. Estas se relacionarán de manera coordinada y preferente con las entidades territoriales y servicios públicos con presencia regional, de acuerdo con las necesidades locales”.

Al establecer la ampliación y fortalecimiento de la educación pública como “el” eje estratégico del Sistema Nacional de Educación, se deja en claro que existe una prioridad por las instituciones estatales por sobre las universidades privadas. Así, en vez de destinar recursos a fortalecer aquellas instituciones que son preferidos por los estudiantes por su calidad y proyecto educativo, se focalizará el financiamiento en las universidades estatales, independiente de su desempeño.

Además, se consagraría constitucionalmente un asunto que corresponde a una definición de políticas públicas, como es la fijación de al menos una universidad estatal por región. La instalación de una regla numérica supone pasar por alto el contexto y las circunstancias concretas de cada región. La creación de universidades estatales no debiese estar sometida a una regla de este tipo, sino al discernimiento del legislador que, teniendo en cuenta la necesidad de cada región, puede decidir si es necesario hacerlo o no.



Foto: infodefensa.com

V. UNA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PELIGROSA PARA LAS UNIVERSIDADES

La acción de tutela de derechos fundamentales es la herramienta que tendrían las personas para reclamar por vulneraciones a los derechos contenidos en el borrador. El problema es que, a diferencia del recurso de protección consagrado en la actual constitución, la acción de tutela propuesta por la Convención podría deducirse de cualquier acción u omisión, sin la necesidad de que sea arbitraria o ilegal.

Lo anterior representa un peligro para la sociedad civil en general, pero particularmente para las universidades, dada la presencia de grupos izquierdistas radicales. Con lo estipulado por el borrador, una persona podría interponer una acción de tutela de derechos fundamentales ante cualquier acción u omisión de una universidad o sus académicos, independiente de si estos han actuado dentro de los márgenes de la ley. Bastará con la simple autopercepción de verse vulnerado en los propios derechos fundamentales, como para que un estudiante pueda reclamar ante los tribunales.

Las universidades que, por razones de su proyecto y misión educativa, se nieguen a promover o permitir prácticas exigidas por grupos radicales, podrían verse enfrentadas a esta situación. Por ejemplo, si un profesor, en el ejercicio de su libertad de cátedra, se refiriera al aborto como un asesinato, al comunismo como una ideología totalitaria, a la naturaleza como objeto de protección y no de derechos, etc. podría verse en la situación que un grupo de alumnos se sienta vulnerado en sus derechos fundamentales, e interponga una acción constitucional en su contra. Lo mismo podría ocurrirle a la universidad si es que considera que determinadas decisiones de tipo académicas o administrativas les competen a las autoridades y no al estudiantado en su conjunto.

Aunque los ejemplos puedan parecer excesivos, lo cierto es que se corresponden con el comportamiento muchas veces totalitario que tiene la izquierda radical al interior de las universidades. Son bastantes los acontecimientos pasados que evidencian la absoluta falta de disposición para tolerar visiones diferentes que las propias.

CONCLUSIONES

Es claro que las mayorías extremistas de la Convención Constitucional tienen un sesgo ideológico profunda en materia de educación. Las afectaciones a la libertad de enseñanza, las restricciones a la libertad de elegir de los estudiantes a través de la política de gratuidad y la priorización a la educación pública dejan en evidencia una preferencia arbitraria por las universidades estatales.

Sumado a eso, la obligatoriedad del cogobierno universitario y la flexibilización de los requisitos para presentar acciones constitucionales ponen a las universidades en una posición difícil, pues tendrán poco espacio para tomar decisiones sin verse amenazados por el comportamiento de los grupos más radicales.

De esta manera, tanto las instituciones como sus estudiantes se ven coartados en sus libertades, principalmente en lo que refiere a la posibilidad de desplegar la tarea educativa en conformidad con las propias convicciones, sin intervencionismo del Estado.



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl



[/FundacionJaimeGuzmanE](https://www.facebook.com/FundacionJaimeGuzmanE)



[@FundJaimeGuzman](https://twitter.com/FundJaimeGuzman)